



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 064-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 166-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL GAS DE LA AMAZONIA S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 682-2016-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI del 17 de mayo de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Gas de la Amazonía S.A.C., al haberse acreditado que dicha empresa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, al haber quedado acreditado que Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicados al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban impregnados con hidrolina."

Lima, 22 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.¹ (en adelante, **Repsol**) es una empresa que realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **Planta Envasadora de GLP**), la cual se encuentra ubicada en el kilómetro 9.8 de la carretera Federico Basadre, Caserío Primavera, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
2. La Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó cinco (5) supervisiones a la Planta Envasadora de GLP, las mismas que se efectuaron el 15 de marzo del 2012, 15 de febrero del 2013, 26 de agosto del 2013, del 16 al 18 de junio del 2014 y el 24 de noviembre del 2014 (en adelante, **Supervisiones Regulares**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20352465331.

2012, 2013 y 2014), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Repsol.

3. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N^{os} 003754, 008562, 008563, 008591, 008592 y dos actas de supervisión S/N, las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informe de Supervisión N^o 939-2013-OEFA/DS-HID, 210-2013-OEFA/DS-HID, 1625-2013-OEFA/DS-HID, 280-2014-OEFA/DS-HID y 829-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informes de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N^o 604-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015² (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N^o 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI³ del 14 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), comunicó a Repsol el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Repsol el 14 de abril del 2016⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N^o 682-2016-OEFA/DFSAI del 17 de mayo del 2016⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁶ por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N^o 1 a continuación:

² Fojas 1 a 12.

³ Fojas 14 a 25. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 15 de marzo del 2016 (foja 26).

⁴ Fojas 47 a 75.

⁵ Fojas 98 a 113. Debe precisarse que la Resolución Directoral N^o 682-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Repsol el 18 de mayo del 2016 (foja 114).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19^o de la Ley N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19^o.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Repsol en la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Repsol Gas incumplió con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ , en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo del 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamentos, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos con las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril del 2008.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Repsol Gas generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburo, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban impregnado con hidrolina.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-PCM ¹⁰ , en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611 ¹¹ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .

Fuente: Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP

- (i) La DFSAI señaló que los tres (3) escritos presentados por Repsol como respuesta al pedido de información actualizada sobre el hecho imputado, fueron proporcionados con posterioridad a la resolución de imputación de cargos, y estarían referidos a una conducta no relacionada con alguno de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultados de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones sobre residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

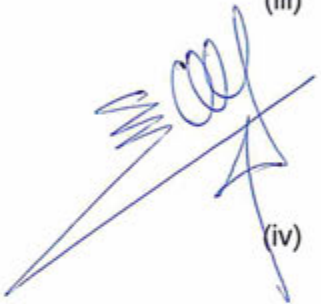
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección al medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

- (ii) Por otro lado, la DFSAI señaló que, si bien el administrado subsanó el hecho imputado – lo cual se pudo comprobar en la visita del 16 de febrero del 2013 – la implementación de tales medidas no lo eximen de responsabilidad administrativa, ello según lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).


Sobre la generación de impactos negativos ocasionados por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos


- 
- (iii) La DFSAI indicó que las acciones que habría implementado el administrado para corregir el hecho detectado durante la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012, no cesan el carácter sancionable de la conducta ni lo eximen de responsabilidad administrativa, ello conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- (iv) Por otro lado, respecto de la supuesta vulneración al principio de licitud, la DFSAI precisó que, al no contarse con medios probatorios sobre la generación de impactos negativos de la hidrolina sobre el suelo, dicho compuesto tendría la naturaleza de peligroso, razón por la cual habría quedado acreditado que dicho componente podría causar impactos negativos en el ambiente.

7. El 8 de junio del 2016, Repsol interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración a los principios de veracidad, verdad material y presunción de licitud

- 
- (i) El administrado señaló que la declaración de responsabilidad por parte de la DFSAI habría vulnerado los principios de veracidad, verdad material y presunción de licitud, en tanto que la DFSAI no habría procedido a valorar sus argumentos ni la información presentada con relación al supuesto almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal y la presencia de posibles riesgos o daños relacionados a la existencia de suelos y vegetación impregnada con hidrolina.

- 
- (ii) En ese sentido, precisó que la DFSAI no habría valorado específicamente el comportamiento oportuno que realizó a fin de subsanar lo observado, durante la supervisión de marzo del 2012, pues durante la supervisión llevada a cabo el 16 de febrero de 2013, la DS concluyó que el área de almacenamiento se encontraba impermeabilizada y con la debida

¹³ Fojas 115 a 136.

señalización, siendo que en virtud de ello la autoridad supervisora dio por subsanada la observación efectuada.

(iii) Asimismo, señaló que mediante escrito con registro N° 006564 presentado el 14 de abril del 2016, habría cumplido con acreditar el levantamiento de las observaciones, motivo por el cual la DS dio por subsanada la observación.

(iv) Por otro lado, Repsol señaló que, conforme a las normas y garantías de todo procedimiento administrativo sancionador, cualquier imputación y/o afirmación realizada por la autoridad administrativa debe ser probada y acreditada debidamente. Sin embargo, en el presente caso, no se habría acreditado ni probado que los supuestos incumplimientos hayan sido pasibles de generar algún impacto o daño (sea este potencial o real) al ambiente.

(v) En ese sentido, el administrado alegó que no se habría acreditado ni probado la afirmación vertida por la DFSAI en los numerales 65 y 79 de la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI¹⁴, sobre la existencia de impacto o daño susceptible de ser generado por el supuesto incumplimiento a las normas de protección en las actividades de hidrocarburos.

Sobre el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP

(vi) Repsol señaló que el hecho supuestamente infractor fue detectado en un lugar de uso temporal respecto de aquellos residuos sólidos peligrosos que eventualmente eran generados en el proceso de envasado, siendo que, habitualmente, no almacenaba sus residuos líquidos o semisólidos peligrosos en el almacén verificado por los supervisores. En ese contexto señaló que su empresa:

"...habitualmente no almacena residuos líquidos o semisólidos peligrosos en el establecimiento materia de supervisión toda vez que todos los

En los considerandos 65 y 79 de la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI, la DFSAI precisó lo siguiente:

65. De todo lo expuesto, se advierte que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Repsol Gas de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que en la visita del 15 de marzo del 2012, se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no tenía el piso impermeabilizado, ni contaba con la señalización de la peligrosidad de los residuos.

79. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Repsol Gas de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; toda vez que generó impactos ambientales negativos debido a que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban impregnados con hidrolina.

*remanentes de insumos químicos permanecen acondicionados y en cantidades inferiores a un (1) galón, en su envase y debidamente tapados...*¹⁵

- (vii) Por otro lado, Repsol señaló que, una vez detectado el supuesto incumplimiento, procedió a acondicionar el almacén temporal con un piso cementado, recubierto con pintura epóxica. Adicionalmente, manifestó el haber clausurado el acceso al almacén temporal situado en la parte posterior, a fin de evitar el contacto del material con el suelo en estado natural, y además, que habría revegetado dicha área. A fin de acreditar ello, adjuntó diversas fotografías que mostrarían las medidas de seguridad adoptadas.

Sobre la generación de impactos negativos ocasionados por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos

- (viii) El administrado alegó que habría cumplido con implementar las medidas de mitigación correspondientes a la limpieza y revegetación del área sobre la cual se evidenció los rastros de hidrolina, a fin de evitar cualquier impacto en la zona.

- (ix) En esa línea, señaló que mediante escrito con Registro N° 006564, cumplió con acreditar, adecuada y oportunamente ante el OEFA, que la zona de almacenamiento materia de supervisión *"cuenta con todas las medidas de seguridad correspondientes a fin de mitigar y minimizar el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo"*¹⁶, siendo que en virtud de ello, la DS dio por subsanada la observación.

Sobre la aplicación de la Ley N° 30230 al presente procedimiento administrativo sancionador

- (x) Repsol señaló que en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30230, la autoridad deberá archivar las imputaciones formuladas en su contra, ello al haber cumplido con implementar de manera oportuna las medidas correctivas necesarias, en atención a los hallazgos detectados en las supervisiones regulares 2012, 2013 y 2014.
- (xi) Asimismo, indicó que el OEFA debía abstenerse de imponer una sanción pecuniaria, toda vez que la DFSAI no consideró pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento sancionador.

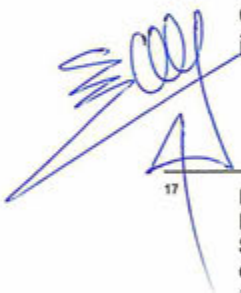
¹⁵ Fojas 119 y 120.

¹⁶ Foja 120.


8. El 25 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,


¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.


¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.


Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)


c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

19

LEY N° 29325**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

21

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

22

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

23

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios probatorios ofrecidos por Repsol en su escrito de descargos.
- ii) Si Repsol se encontraba obligado a almacenar los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
- iii) Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Repsol, por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos
- iv) Si en virtud de la Ley N° 30230, las conductas infractoras debían archivarse por haber sido presuntamente subsanadas

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios probatorios ofrecidos por Repsol en su escrito de descargos

23. En su recurso de apelación, Repsol señaló que la declaración de responsabilidad por parte de la DFSAI habría vulnerado los principios de veracidad, verdad material y presunción de licitud, en tanto que dicha autoridad no habría procedido a valorar sus argumentos ni la información presentada con relación al presunto almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal, y a la existencia de posibles riesgos o daños relacionados a la presencia de suelos y vegetación impregnada con hidrolina.

24. Al respecto, sostuvo que la DFSAI no habría valorado, específicamente, el comportamiento oportuno que realizó a fin de subsanar lo observado durante la supervisión de marzo de 2012, pues durante la supervisión llevada a cabo el 16 de febrero de 2013, la DS concluyó que el área de almacenamiento se encontraba impermeabilizada y con la debida señalización, siendo que en virtud de ello la autoridad supervisora dio por subsanada la observación efectuada.

25. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los

administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario³².

26. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones³³". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción. Asimismo, es menester precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada **presunción de licitud** consagrada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁴, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

27. En esa línea, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo³⁵, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional,

³² LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³³ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

³⁴ LEY N° 27444.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁵ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada³⁶ establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor³⁷.

28. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso³⁸. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
29. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si es que, en la resolución directoral materia de impugnación³⁹, la DFSAI valoró debidamente todos los

³⁶ LEY N° 27444.
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

³⁷ El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) *contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

³⁹ LEY N° 27444.
Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el



argumentos y medios de prueba presentados por el administrado en su escrito de descargos con relación al presunto almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal, y a la existencia de posibles riesgos o daños relacionados a la existencia de suelos y vegetación impregnada con hidrolina, tal como lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

30. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI de la DFSAI comunicó a Repsol el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, le remitió copia de los Informes de Supervisión y del ITA, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
31. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución subdirectoral, Repsol presentó sus descargos negando haber incumplido con las disposiciones establecidas en el mencionado artículo.
32. Por su parte, de la revisión de la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI, se aprecia que en el considerando 8 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, siendo que en el punto V de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos, agrupándolos en cinco (5) cuestiones en discusión.
33. En este punto, es importante mencionar que, a efectos de alcanzar la conclusión antes referida, la DFSAI evaluó, adicionalmente, los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia en el Cuadro N° 2 continuación:

numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Cuadro N° 2: Respuesta de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Repsol	Respuesta de la DFSAI
<p>En la actualidad la zona de almacenamiento: (i) cuenta con piso cementado, recubierto con pintura epóxica, la cual permite su impermeabilidad, (ii) no almacena residuos líquidos contaminados, ya que no se generan este tipo de residuos en la planta, y además (iii) que todo residuo peligroso es acondicionado sobre parihuelas a fin de facilitar la operación de recojo por el operador a cargo del servicio, minimizando así el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo. Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó dos (2) registros fotográficos del centro de acopio temporal, en los que –según señaló– es posible apreciar que se encuentra señalizada un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y otra área para residuos sólidos no peligrosos.</p>	<p><i>"Se advierte que dichos argumentos se encuentran relacionados con las acciones ejecutadas por Repsol Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora (esto es, el 15 de marzo del 2012). En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la implementación de dichas medidas no cesan (sic) el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso"</i>⁴⁰.</p>
<p>Hizo referencia al escrito de levantamiento de hallazgos que fue remitido en su oportunidad a la Dirección de Supervisión, en dicho escrito sostuvo que (i) construyó veredas a fin de aislar el área verde para que no tenga contacto con el movimiento de residuos, (ii) limpió la zona potencialmente afectada con hidrolina, así como retiró y revegetó el suelo, (iii) clausuró el acceso posterior, implementando las condiciones más seguras para el traslado de residuos del lado de la zona operativa, (iv) colocó muros de contención de aproximadamente veinte (20) centímetros de altura en el almacén, y asimismo, (v) implementó un cerco de metal a fin de evitar movimientos fuera del almacén. Para ello, adjuntó el registro fotográfico correspondiente</p>	<p><i>"Las acciones ejecutadas por Repsol Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso."</i>⁴¹</p>
<p>El administrado mencionó que la Subdirección habría considerado la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y la vegetación impregnada con hidrolina, sin contar con medios probatorios que acrediten que efectivamente existía o existe un daño potencial o real en el almacén de la Planta Envasadora.</p>	<p><i>"La hidrolina constituye un "aceite hidráulico de alta calidad con aditivos especiales como inhibidores de herrumbre, corrosión, oxidación, antiespumantes y anti-emulsificantes". Del mismo modo, existen estudios del efecto del suelo contaminado con hidrolina sobre la germinación de semillas y el desarrollo de plantas, en los que se indica que el suelo contaminado con hidrolina en la tasa de hasta 4% causa poco o ningún efecto adverso. De ello, se advierte que la hidrolina derramada sobre el suelo podría causar impactos negativos sobre el medio ambiente. La hidrolina constituye un compuesto peligroso, por lo que queda acreditado que dicho componente podría causar impactos negativos en el ambiente, como en el</i></p>

⁴⁰ Foja 107.

⁴¹ Fojas 108 a 109.



	<i>presente caso. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de licitud establecido en la LPAG, al existir medios probatorios fehacientes del riesgo potencial de la hidrolina derramada sobre el suelo y la vegetación.⁴²</i>
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

34. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI absolvió cada uno de los argumentos planteados por Repsol y valoró los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba el hallazgo constatado en la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP y, además, que las acciones realizadas por la empresa apelante con posterioridad a la fecha de detección de la infracción no lo eximían de responsabilidad administrativa⁴³.
35. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Repsol y valoró los medios probatorios ofrecidos por dicha empresa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

V.2 Si Repsol se encontraba obligado a realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

36. Repsol señaló que el hecho supuestamente infractor fue detectado en un lugar de uso temporal respecto de aquellos residuos sólidos peligrosos que eventualmente eran generados en el proceso de envasado, siendo que, habitualmente, no almacenaba sus residuos líquidos o semisólidos peligrosos en el almacén verificado por los supervisores. En ese contexto señaló que su empresa:

"...habitualmente no almacena residuos líquidos o semisólidos peligrosos en el establecimiento materia de supervisión toda vez que todos los remanentes de insumos químicos permanecen acondicionados y en cantidades inferiores a un (1) galón, en su envase y debidamente tapados..."

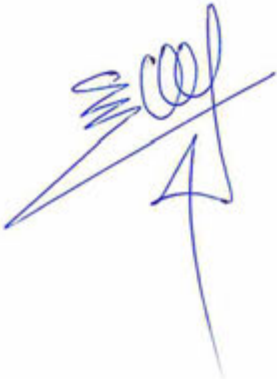
37. Como puede apreciarse, Repsol considera que, a efectos de que pueda configurarse un incumplimiento a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el área (cuya impermeabilización e implementación del sistema de doble contención se le exige) no debe ser temporal.

⁴² Foja 109.

⁴³ Ello, sin perjuicio de su análisis en la determinación de las medidas correctivas correspondientes.

38. Al respecto, a efectos de verificar la validez de los argumentos expuestos por el administrado, esta Sala procederá a analizar el contenido del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
39. El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En tal sentido, dado que dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), es este último dispositivo, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los cuales serán análisis en el presente acápite.
40. Bajo dicho contexto, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene diversas disposiciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador:

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador



El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)



5. Contar con sistemas contra incendios,

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles”.

- 
41. Como puede apreciarse, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en instalaciones que cuenten con determinadas condiciones mínimas, tales como: (i) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistemas contra incendios; (iii) pisos lisos de material impermeable y resistentes; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
- 
42. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que **el almacenamiento temporal debe realizarse mediante el uso de contenedores seguros**, los cuales deben estar ubicados en unidades donde se generen residuos sólidos peligrosos, contando

para ello con un área que cumpla con las características señaladas en el artículo 40° del referido decreto supremo.

43. Conforme a esta última disposición, dentro de las condiciones que debe cumplir el área donde se ubican los contenedores conteniendo los residuos sólidos peligrosos se encuentran las siguientes:

- (i) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (ii) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

44. Bajo tal consideración, es posible concluir que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se requiere determinar previamente si el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos es utilizada de forma permanente o temporal, o que se acredite daño al ambiente, sino más bien advertir si en dicha área se realiza el almacenamiento, toda vez que el objetivo de la norma (de naturaleza preventiva) apunta a *proteger y/o aislar a los residuos peligrosos de los agentes ambientales como aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas en el área o instalación donde estos son almacenados*.

45. Por tanto, resultará suficiente acreditar si el administrado cumplió o no con las mencionadas exigencias, sin que sea necesario, para la existencia de infracción, la determinación del carácter permanente del área de almacenamiento de residuos sólidos o la determinación del daño o la afectación al ambiente o que se compruebe un efecto negativo.

46. En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado en los acápites precedentes, corresponde a esta Sala desestimar lo alegado por Repsol y confirmar la resolución apelada en el presente extremo, pues ha quedado demostrado que el administrado sí se encontraba obligado a almacenar sus residuos cumpliendo con las exigencias descritas en el considerando N° 43 de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V.3 **Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Repsol, por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos**

47. Repsol indicó que, una vez detectado el incumplimiento, procedió a acondicionar el almacén temporal con piso cementado, recubierto con pintura epóxica, Adicionalmente, manifestó el haber clausurado el acceso al almacén temporal situado en la parte posterior, a fin de evitar el contacto del material con el suelo en estado natural, y además, que habría revegetado dicha área. Finalmente, señaló que mediante escrito con Registro N° 006564, cumplió con acreditar

adecuada y oportunamente ante el OEFA, que la zona de almacenamiento materia de supervisión "cuenta con todas las medidas de seguridad correspondientes a fin de mitigar y minimizar el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo", siendo que en virtud de ello la DS dio por subsanada la observación.

48. Con relación a lo alegado por el administrado, debe señalarse en este punto dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento" (Resaltado agregado)⁴⁴.

49. Como puede apreciarse de la lectura del dispositivo antes citado, la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.
50. A mayor abundamiento debe señalarse que, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444⁴⁵, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
51. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶, ha previsto criterios o circunstancias adicionales al comprendido en el artículo 236-A de la

⁴⁴ Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

⁴⁵ **LEY N° 27444.**
Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

⁴⁶ **LEY N° 27444.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

referida ley, a efectos de graduar la sanción, de tal manera que, no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁴⁷.

52. Como se advierte, en caso lleguen a configurarse las circunstancias como la subsanación de la conducta infractora, estas "...**no afectan la comisión de la infracción administrativa misma...** solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse"⁴⁸ (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental (como la de residuos sólidos).
53. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación y por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI en el presente punto.
54. Por otro lado, el administrado también refirió que de acuerdo a sus procedimientos internos, cualquier residuo peligroso que sea generado como parte de sus operaciones es acondicionado sobre parihuelas a fin de facilitar la operación de recojo por el operador a cargo del servicio. Señaló además que, con ello, se minimizaría el riesgo de caídas y se evitaría un potencial derrame en el suelo.
55. Con relación a dicho argumento, debe manifestarse que las parihuelas citadas por el administrado son utilizadas con el fin de facilitar el transporte de determinados objetos, lo cual no implica que estas eviten o reduzcan el posible

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

derrame de residuos peligrosos⁴⁹. En consecuencia, lo señalado por el administrado en este extremo de su recurso no cuenta con asidero legal o fáctico alguno, debiendo por tanto ser desestimado.

56. Con relación a la falta de señalización, debe indicarse que conforme a la observación detectada en la supervisión del 15 de marzo de 2012, descrita en el Acta de Supervisión N° 003754, y detallada en el Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID, el supervisor consideró que el almacén temporal para el acopio de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP no contaba con señalización.

57. En este punto, debe mencionarse que, tal como lo ha consignado esta Sala en reiterados pronunciamientos⁵⁰, el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵¹. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵², dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵³.

58. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso ha quedado acreditado que el almacén de residuos sólidos peligrosos de Repsol no tenía el suelo impermeabilizado, ni contaba con la señalización de la peligrosidad de los residuos. En consecuencia, dado que la recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde desestimar el presente argumento contenido en su recurso de apelación.

⁴⁹ Esta Sala señaló en otro pronunciamiento que este tipo de materiales es utilizado para el transporte de objetos, lo cual no lo hace un material que evite el derrame de sustancias. Ver Resolución N° 043-2016-TFA-SEE

⁵⁰ Ver: Resolución N° 012-2015-OEFA-TFA-SEE; N° 031-2016-OEFA-TFA-SEE; N° 043-2016-OEFA-TFA-SEE.

⁵¹ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵³ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

V.4 Si en virtud de la Ley N° 30230, las conductas infractoras debían archivarse por haber sido presuntamente subsanadas

59. Sobre este punto el administrado manifestó que, atendiendo a que las conductas infractoras fueron subsanadas, estas debían archivarse en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230.
60. Al respecto, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, siendo que su artículo 19° establece lo siguiente:

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Énfasis agregado)*

61. En esa línea, y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁴, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...)". (Énfasis agregado)

62. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, siendo que, en caso se verificase la existencia de infracción administrativa, dicha entidad declarará la responsabilidad de la empresa, y dictará las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. Cabe destacar que, en caso se incumpla la medida en cuestión, el OEFA se encontrará habilitado a imponer las sanciones correspondientes⁶⁵.

63. Como puede apreciarse, con la emisión de la Ley N° 30230, se buscó que la consecuencia jurídica (esto es, la sanción), se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de su entrada en vigencia. Con ello, la Administración solo estaría facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

⁶⁵ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).



–y conforme a la lectura de la mencionada disposición– ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encontraría facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación).

64. En virtud de lo expuesto, queda claro para esta Sala que lo señalado por el administrado, en el sentido de que las conductas infractoras debían archivarse⁵⁶, se encuentra fuera del marco legal antes descrito, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.
65. Ahora bien, considerando que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI ya se encontraba vigente la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI –de comprobar la comisión de infracción administrativa por parte de Repsol– solo debía determinar su responsabilidad administrativa⁵⁷, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el **artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40 y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** y no imponer sanción alguna sobre dicho extremo (multa o amonestación).
66. Tomando en consideración lo antes expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI, esta Sala observa que la DFSAI, luego de verificar que el administrado incumplió dichas disposiciones, determinó su responsabilidad y consideró que no era pertinente imponer la medida correctiva correspondiente. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por Repsol en este extremo de su apelación, y confirmar la referida Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI del 17 de mayo de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁵⁶ Ello, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, debido a que, supuestamente, estas habrían sido subsanadas.

⁵⁷ Sin perjuicio, adicionalmente, de verificar que el administrado no se encontrase dentro de los literales a), b) o c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental